

SECCIÓN NOVENA

DE LA INTERVENCIÓN EN LA ACEPTACIÓN Y PAGO

Se entiende por *intervención* en la letra de cambio el acto por el que un tercero declara que acepta por cuenta del librador ó de cualquiera de los endosantes una letra de cambio protestada por falta de aceptación ó de pago.

Como se ve, la intervención puede ser en dos casos: en el de falta de aceptación ó en el de falta de pago de la letra. De ambos casos se ocupa esta sección.

No puede desconocerse la grande utilidad de la intervención de la letra en el comercio, porque favorece el crédito de los firmantes, sostiene los contratos de cambio, y evita las desconfianzas y temores que el protesto ha originado.

El que presta la intervención y paga, se subroga en los derechos y acciones del portador de la letra contra los que estaban por ella obligados.

Art. 511. Si protestada una letra de cambio por falta de aceptación ó de pago, se presentare un tercero ofreciendo aceptarla ó pagarla por cuenta del librador ó por la de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya previo mandato para hacerlo, se le admitirá la intervención para la aceptación ó el pago, haciéndose constar una ú otro á continuación del protesto, bajo la firma del que hubiere intervenido y del notario, expresándose en la diligencia el nombre de la persona por cuya cuenta se haya verificado la intervención.

Si se presentaren varias personas á prestar su intervención, será preferido el que lo hiciere por el librador; y si todos quisieren intervenir por endosantes, será preferido el que lo haga por el de fecha anterior. (*Arts. 526, 527 y 533, Cód. 1829; 56 y 62, ley alemana; 17, 49 y 50, ley belga; 158 y 159, Cód. francés; 269, 270, 272 y 299, italiano.*)

Como se ve, este artículo habla de las dos clases de intervención ó de

los dos casos en que la intervención tiene lugar: por falta de aceptación de la letra, ó por falta de pago de la misma.

Sin motivo, á nuestro juicio, se suscitó la duda de si podría ser admitida la intervención antes del protesto. Y decimos que sin motivo se suscitó la duda, porque ni la letra, ni el espíritu del Código anterior ni del actual, dan lugar á ella.

Ambos, de una manera terminante, dicen que si *protestada* una letra, tanto para la aceptación como para el pago, se presentare un tercero ofreciendo aceptarla ó pagarla, se le admitirá la intervención. Es, pues, indispensable para admitir ésta que la letra haya sido protestada. Si, como dicen los Sres. La Serna y Reus, antes de protestarse la letra se presentare un tercero á aceptarla ó pagarla, podrá ser considerado, cuando más, como un gestor de negocios de aquel contra el que se libró la letra, pero no un verdadero interventor, con los derechos y acciones de éste; porque, como dice el Sr. Escriche, hasta después del protesto nada prueba que la letra no ha de ser aceptada por la persona contra quien se ha girado. Y es más; creemos que si el portador de la letra no presenta ésta al aceptante ó pagador, y en su caso no la protesta, no quedará relevado de sus obligaciones de tal portador, por más que otra persona se ofrezca á aceptarla ó pagarla.

Al decir el artículo que la intervención puede prestarla un *tercero*, demuestra claramente que no pueden prestarla ni el librador ni los endosantes, porque están ya tan obligados al pago de la letra, que no pueden estarlo más. Pero según los autores, si el librador y los indicados, porque desde que se niegan á aceptar ó pagar, quedan del todo extraños á la letra.

El interventor puede intervenir por cuenta del librador ó por cualquiera de los endosantes; porque como todos son igualmente responsables de la falta de la aceptación ó de pago, todos tienen el mismo interés en que un tercero intervenga por ellos.

Dice este artículo que el tercero puede intervenir, aun cuando no haya previo mandato para hacerlo. Generalmente suele ser la intervención por mandato expreso de los obligados; pero en beneficio de éstos se admite como una obligación espontánea, contraída sin petición, sin consentimiento, y aun contra la voluntad de los favorecidos, porque á éstos nunca puede perjudicar el acto de quien se obliga por ellos, honrando sus firmas, y los liberta á la vez de grandes compromisos.

El que interviene por obligación espontánea, celebra con los obligados á hacer lo que él ha hecho el cuasi-contrato llamado *negotiorum gestio*, que obliga al dueño del negocio á la satisfacción de los gastos hechos por el gerente.

Otra prueba de que el protesto es necesario, la presenta este mismo artículo cuando dice que se haga constar la aceptación ó el pago á continuación del protesto; precepto que evita todas las dudas sobre la manera ó forma de la intervención.

La firma del que hubiere intervenido, con la del Notario, sin exigir la de los demás obligados, ni aun la del tenedor de la letra, es necesaria, porque sólo él es el obligado, y sin ella no habría suficiente prueba para acreditar su consentimiento. La expresión del nombre por quien se interviene, es también de todo punto necesaria, ya para libertar á éste de su obligación principal de aceptante ó pagador, ya para exigirle el cumplimiento de la que contrae con la persona que interviene.

El nuevo Código prevé, por el segundo párrafo del artículo, que varias personas se presenten á prestar su intervención; y al efecto, prefiere, en primer término, al que lo hiciese por el librador, como obligado responsable á todos, si la letra no se acepta ó paga; y si por los endosantes, por la misma razón, el que lo haga por el de fecha anterior. Si dos ó más se presentasen á intervenir por una misma persona, aun cuando la ley no lo dice, creemos que deberá ser preferido el que obre en virtud de mandato de dicha persona, sobre el que se ofrezca á hacerlo oficiosamente.

Art. 512. El que prestare su intervención en el protesto de una letra de cambio, si la aceptare, quedará responsable á su pago como si hubiese sido girada á su cargo, debiendo dar aviso de su aceptación, por el correo más próximo, á la persona por quien ha intervenido; y si la pagare, se subrogará en los derechos del portador mediante el cumplimiento de las obligaciones prescritas á éste, con las limitaciones siguientes:

1^a Pagándola por cuenta del librador, sólo éste le responderá de la cantidad desembolsada, quedando libres los endosantes.

2^a Pagándola por cuenta de uno de éstos, tendrá el derecho de repetir contra el mismo librador, contra el endosante por cuenta de quien intervino y contra los demás que le precedan en el orden de los endosos, pero no contra los que sean posteriores. (*Arts. 528 y 531, Cód. 1829; 60, 61 y 63, ley alemana; 18, 19 y 50, belga; 159, Cód. francés; 271, 273, 300 y 301, italiano.*)

La redacción de este artículo es distinta de la del 528, correspondiente al Código de 1829. Este sólo decía que, el que aceptase una letra por

intervención, quedaba responsable, etc. El artículo que anotamos dice, que el que prestase su intervención *en el protesto* de una letra de cambio, si la aceptase, quedará responsable, etc. Parece, por la letra de la ley, que la intervención puede hacerse en el protesto de la letra; pero como ha dicho antes, y es, en efecto, la intervención sólo tiene lugar protestada una letra por falta de aceptación ó de pago, nos parece que es una mala redacción del artículo, y que lo que quiere decir es, que el que prestase su intervención «por virtud del protesto,» toda vez que el artículo anterior dice que la aceptación ó el pago del que interviene se haga constar «á continuación del protesto», si aceptase la letra, quedará responsable á su pago, como si hubiese sido girada á su cargo.

Parece que por la naturaleza de la letra de cambio, si aceptada por intervención, por haber sido protestada por negarse á hacerlo el obligado á ello, para que en la misma letra pudiera la persona que haya aceptado por intervención ú otra intervenir para pagarla, era necesario que el verdadero pagador se negase á pagar y que se protestase por falta de pago. Es decir, que el que aceptare una letra por intervención, no quedaba obligado por este hecho á pagarla, sino que era preciso una nueva intervención de pago, así como con el pagador son necesarios dos actos: el de aceptación, si la letra lo exige, y el de pago.

Pero este artículo dispone lo contrario. La razón es, que el que acepta una letra por intervención se pone en el lugar contra quien se giró la letra; y si bien es cierto que en las letras hay esos dos actos, aquí los verifica el aceptante por intervención.

El aviso que la ley le ordena dar en tal caso, tiene por objeto evitar que el librador, ignorante de la intervención, haga provisión de fondos al que debía aceptarla y no aceptó; y si dejare de dar ese aviso, sería responsable de los perjuicios que por tal omisión se pudieran causar.

Como el artículo obliga al aceptante por intervención á pagar la letra á su vencimiento, si la pagase, se subroga en los derechos del portador, mediante el cumplimiento de las obligaciones prescritas á éste, con las limitaciones que enumera el artículo.

Es la primera, que pagándola por cuenta del librador, sólo éste le responderá de la cantidad desembolsada, quedando libres los endosantes; y segunda, que pagándola por cuenta de uno de éstos, tendrá el derecho de repetir contra el librador, contra el endosante por cuenta de quien intervino, y contra los demás que le precedan en el orden de los endosos; pero no contra los que sean posteriores.

La razón de estas limitaciones es muy sencilla. Si el interviniente pagase por cuenta del librador, sólo tendrá recurso contra él y no contra los endosantes; porque con su pago solamente se hace acreedor de aquél

y no de éstos; y si pagase por cuenta de un endosante, no quedarán libres de su repetición sino los endosantes posteriores, por la misma razón de que se hace acreedor de todos, menos de éstos últimos.

El Sr. Eseriche pone á este efecto un ejemplo que explica prácticamente el sentido y alcance de la ley. Supongamos, dice, que una letra de cambio se libra por Pedro á cargo de Juan, y se endosa: 1º, por Pablo; 2º, por José; 3º, por Luis, 4º, por León; llega el día del vencimiento, Juan se niega á pagarla, el portador la protesta, yo me presento en intervención y hago el pago por cuenta de José: los endosantes posteriores á José, esto es, Luis y León, quedan libres de responsabilidad; pero siguen todavía obligados Pedro, Pablo y José: José para conmigo, pues que he pagado por él; Pablo para con José, y el librador Pedro para con Pablo.

No ha sido por todos aceptada esta preferencia de la ley que, en opinión de algún tratadista, no debía señalarse en el Código, porque según él, se puede causar un perjuicio al interventor que se le obliga á tomar el endosante de fecha anterior, impidiéndole dirigirse á los posteriores en el caso de que le fuera preciso; y aun cuando así se evitan muchas cuestiones, mediando buena fe, éstas no se suscitan, y lo natural es presumir ésta y dejar más amplitud al interventor. Desgraciadamente no siempre hay buena fe, y la ley hace bien en prever y evitar las cuestiones.

Art. 513. La intervención en la aceptación no privará al portador de la letra protestada del derecho á exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento á las resultas que ésta tenga. (*Artículo 529, Cód. 1829; 19, ley belga.*)

Si la ley no sancionase esta disposición, la intervención podría disminuir las garantías del portador de la letra.

Art. 514. Si el que no aceptó una letra, dando lugar al protesto por esta falta, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino ó quiso intervenir para la aceptación ó el pago; pero serán de su cuenta los gastos causados por no haber aceptado la letra á su tiempo. (*Art. 530, Cód. 1829; 159, francés.*)

Encontramos muy justa esta preferencia de la ley, no sólo porque la persona á cuyo cargo estaba girada la letra es la que tiene orden del librador para pagarla, sino también porque pudiera suceder que el que in-

tervino en la aceptación y cualquiera otro que quisiera intervenir en el pago, sea, más bien que amigo del honor de la firma, un verdadero especulador que se proponga por objeto arrancar sacrificios de parte de alguna de las personas responsables. Pero al mismo tiempo que la ley al darle esa preferencia le da los medios de reparar un perjuicio ó su descrédito, le impone justamente la obligación de pagar los gastos causados por no haber aceptado la letra á su tiempo; porque no debe pagarlos el portador de la letra, ni menos pueden imponerse al que intervino para favorecer al que debió pagar á su tiempo.

Los Sres. La Serna y Reus suscitaron la duda de si el que dejó de aceptar y después pagó tendrá derecho para reclamar del librador esos gastos. Para resolverla distinguen los casos en que el pagador hubiera dado orden para que se girase la letra, y en que tenía fondos del librador, de los que ni una ni otra cosa sucediese. En los primeros creen que no tendrá derecho alguno para reclamar, pero sí en los segundos; fundando la diferencia en que en unos casos estaba obligado á la aceptación y no en los otros.

Art. 515. El que interviniere en el pago de una letra perjudicada, no tendrá otra acción que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho á tiempo provisión de fondos, ó contra aquel que conservara en su poder el valor de la letra sin haber hecho su entrega ó reembolso. (*Art. 532, Cód. 1829; 159, francés.*)

En el antiguo Código este precepto sólo alcanzaba al librador que no hubiese hecho provisión de fondos; y el artículo que anotamos lo amplía á aquel que conserva en su poder el valor de la letra, sin haber hecho su entrega ó reembolso. Nos parece acertado que la ley haya equiparado los dos casos, porque en ambos cae la responsabilidad sobre quien por su culpa ó negligencia la merece.